

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que vencido el traslado del escrito de desistimiento apelación presentado por el apoderado de la demandada Olga Pardo Toro y otros, en este término hubo pronunciamiento; además de encontrarse pendiente fijar fecha para resolver apelación. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Pertenencia*
Radicación: *150904089001201400107*
Demandante: *Luz Nelly Peña Vega y José Ángel Reyes Castelblanco*
Demandados: *Olga Pardo Toro, Herederos determinados e indeterminados de Pablo Enrique Ramírez Silva, y de Personas Indeterminadas*
Número Interno: *154553189001-2022-00033-01*

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 4 de noviembre del año que avanza, el apoderado de los demandados Olga Pardo Toro, Julia Inés Sandoval de Ramírez, Herederos de Pablo Enrique Ramírez Silva (q.e.p.d.), señores Julia Cecilia, Martha Lucia, Hilda Inés y Rosa Stella Ramírez Sandoval, presentó escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda.

Frente a ello, este Despacho en auto que antecede ordenó correr traslado del mencionado escrito, conforme al artículo 110 del C.G. del P. a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran al respecto, el que venció el 7 de diciembre de 2022.

Así, se tiene que el apoderado que representa al demandado Héctor Pablo Ramírez Sandoval manifestó al respecto, que era procedente el desistimiento presentado en cuanto a su mínimo reparo, y considera no haber lugar a condena

en costas con ocasión del recurso, máxime de su convencimiento que la sentencia será confirmatoria.

De las demás partes e intervinientes se advierte que estas guardaron silencio.

Así las cosas, se entra a resolver sobre el escrito de desistimiento a apelación presentado por el apoderado de los demandados Olga Pardo Toro, y otros, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el A-Quo.

Para el efecto, este Estrado Judicial trae a colación lo que la norma señala al respecto:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”¹

Igualmente, dentro del mismo ordenamiento procesal se señala que en el auto que se acepte el desistimiento habrá lugar a condena en costas a quien desistió, pero también se puede abstener de esta, en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,**

¹ Código General del Proceso.

el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. “Negrilla y subrayado fuera de texto

También la norma ibídem prevé que el apoderado que presente tal desistimiento debe contar con tal facultad expresa para ello.

Así, contando con el anterior cuerpo normativo este Estrado Judicial, considera que es procedente aceptar el desistimiento a la impugnación presentada por el apoderado de los demandados Olga Pardo Toro, y otros, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo, por reunir los requisitos que ha establecido el legislador, además considera no haber lugar a imposición de costas.

Luego, lo que ahora corresponde es dar impulso al trámite y fijar fecha para la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado que representa a la demandante, contra la sentencia fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo; no obstante, de haberse surtido ya el respectivo traslado a los no recurrentes, encontrándose en firme la ritualidad.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

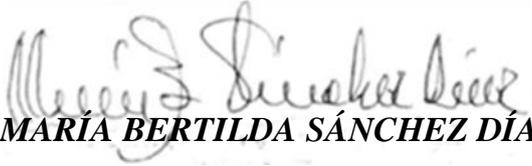
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento al recurso de apelación, presentado por el apoderado de los demandados Olga Pardo Toro, y otros, el que fuera interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: No se impone condena en costas, por lo explicado en precedencia.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia en que se RESUELVA RECURSO DE APELACIÓN, se señala el día miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00

AM). Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa541aaa09a8ca7373534d1e6c2954f721c03bc972f8fbab35d8b9b8b25d92**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que la parte actora dentro del término legal, presentó subsanación a la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA
Demandado: JOSÉ EDGAR MOLINA RUBIO
Radicado: 154553189001-2022-00047-00

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, y revisadas las diligencias, se tiene que el 2 de diciembre del año que avanza, la apoderada de la parte actora oportunamente subsanó la demanda.

De la demanda

Se tiene que la señora Ligia Marina Bohórquez Daza, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor José Edgar Molina Rubio, para que se libre mandamiento ejecutivo en su favor, presentando como título, el acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2019, según acuerdo a que arrimaron las partes dentro del Proceso Declarativo Verbal de Sociedad de Hecho, bajo el radicado 2018-00027-00.

Así las cosas, pide principalmente que se libre mandamiento ejecutivo en su favor para que el demandado dé cumplimiento a la obligación de hacer, es decir, que le haga entrega del bien inmueble denominado “casa hotel”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 082-6040, ubicado en la calle 4 #6-20/26 de Miraflores, Boyacá.

Señala de manera subsidiaria, que de acuerdo con lo que establece el artículo 428 del C.G.P. (ejecución por perjuicios) se condene al demandado al pago de perjuicios moratorios, por la suma de setenta millones de pesos (70.000.000.00), correspondientes al valor de los usufructos, causados del 01/01/2020 fecha en la que debió hacer entrega de dicho inmueble según lo consignado en el acta, y al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre dicho valor.

De otra parte, pide se condene al demandado al pago de la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por conceptos de pago de embargos, boletas fiscales e inscripción de bienes inmuebles en su favor, además que se le condene en costas procesales.

Acorde con lo anterior, corresponde a este Despacho decidir sobre el asunto, por ser el competente; para lo cual se trae a colación las disposiciones legales que se ocupan el asunto, y que contempla la norma procesal general:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Al respecto, se debe señalar, que aquí se trae para hacer efectiva la orden impartida por este mismo juzgado, acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2019, según acuerdo a que arrimaron las partes dentro del Proceso Declarativo Verbal de Sociedad de Hecho, bajo el radicado 2018-00027-00.

De otra parte, veamos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género

distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...)”

Examinado lo preceptuado, y en atención a que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P.; así como los presupuestos que consagran los artículos 422 y s.s. ibídem, se procede a librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento ejecutivo con obligación de hacer en favor de la demandante LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA y en contra de JOSÉ EDGAR MOLINA RUBIO por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación*

SEGUNDO: *CONCEDER al demandado JOSÉ EDGAR MOLINA RUBIO un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que haga efectiva la entrega del bien inmueble denominado “casa hotel”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 082-6040, ubicado en la calle 4 #6-20/26 de Miraflores (Boy), a la señora LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA, al vencimiento del término otorgado, el demandado deberá allegar prueba de acatamiento a la orden judicial, so pena de incurrir en las sanciones de ley.*

TERCERO: *Librar mandamiento de pago en favor de la demandante LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA y, en contra de JOSÉ EDGAR MOLINA RUBIO , por las siguientes sumas de dinero:*

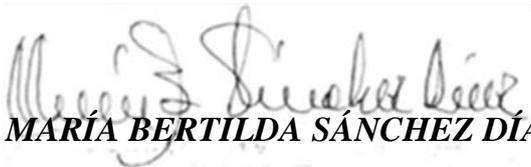
1. *SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000.00), por concepto de perjuicios, correspondientes al valor de los usufructos, causados del 01/01/2020 fecha en la que debió hacer entrega de dicho inmueble.*
2. *Por los intereses moratorios que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago de las mismas.*
3. *Sobre las demás pretensiones se resolverá en oportunidad.*

CUARTO: *Ordenar que el demandado JOSÉ EDGAR MOLINA RUBIO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague las sumas de dinero ordenadas en el numeral anterior.*

QUINTO: *NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante anotación en estado, y a la ejecutada conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

SEXTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a08f9c429f8034d1a2ede2da9294c1e3db79f93a567492539366f2669a8a4**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Fabián Darío Velásquez Martínez*
Demandado: *Merardo Vargas Roa*
Radicado: *154553189001-2022-00050-00*

De la demanda

*El ciudadano **FABIÁN DARÍO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** a través de apoderada instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **MERARDO VARGAS ROA** con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el que tuvo vigencia entre el 3 de junio de 2017 y el 4 de junio de 2021. En consecuencia, pide que se condene a la parte pasiva al pago de las acreencias laborales, indemnizaciones y costas que reclama en esta acción; así como a los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita.*

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T. y de la SS.; y en segundo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

término, dado que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26, de la misma obra, así como del requisito que establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022 entonces, se admitirá.

Ahora en cuanto al poder, este Despacho encuentra que, **una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados, la abogada que actúa aparece con certificado de vigencia 762038, y que el mandato cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., además de las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 bajo los parámetros que fue otorgado, por lo que se le reconocerá personería a la profesional del derecho en los términos del memorial poder arrimado.**

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR** identificada con C.C. N°46.365.041 de Sogamoso y portadora de la T.P. N° 126.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada, por el señor **FABIÁN DARÍO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** en contra de **MERARDO VARGAS ROA**, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al demandado señor **MERARDO VARGAS ROA**. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por el demandado al correo electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co Ello, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al efecto, al señor MERARDO VARGAS ROA córrase traslado de la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: *Notifíquese esta providencia, a la parte demandante mediante anotación por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

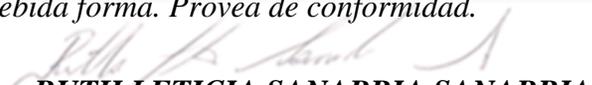
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa7ef38c11b491805393495516bf30a5db274e2960cb90e062d9c6c1f248860**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Cristian Orlando Velásquez Martínez**
Demandado: **Merardo Vargas Roa**
Radicado: **154553189001-2022-00051-00**

De la demanda

El ciudadano **CRISTIAN ORLANDO VELÁSQUEZ MARTÍNE**, a través de apoderada, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **MERARDO VARGAS ROA** con el fin que se declare que entre las partes existió por una parte un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el que tuvo vigencia entre el 1 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2017; y por otra parte, con vigencia entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2020. En consecuencia, pide que se condene a la parte pasiva al pago de las acreencias laborales, indemnizaciones y costas que reclama en esta acción; así como a los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS.; y en segundo término, dado que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26, de la misma obra, así como del requisito que establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022 entonces, se admitirá.

*Ahora en cuanto al poder, este Despacho encuentra que, **una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados, la abogada que actúa aparece con certificado de vigencia 762038, y que el mandato cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., además de las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 bajo los parámetros que fue otorgado, por lo que se le reconocerá personería a la profesional del derecho en los términos del memorial poder arrimado.***

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR** identificada con C.C. N°46.365.041 de Sogamoso y portadora de la T.P. N° 126.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada, por el señor **CRISTIAN ORLANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** en contra de **MERARDO VARGAS ROA**, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

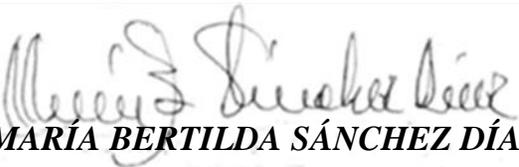
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al demandado señor **MERARDO VARGAS ROA**. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por el demandado al correo electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co Ello, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá realizada una vez transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al efecto, al señor MERARDO VARGAS ROA córrase traslado de la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: *Notifíquese esta providencia, a la parte demandante mediante anotación por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9c0b642e36bd5b04563292a096973f67fb9c868e8d028cfa31cfeaf7da0f7**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que el solicitante no dio cumplimiento al auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: *Ordinario de Pertenencia*
Demandante: *Ana María Roa Pedreros*
Demandado: *Herederos Determinados e Indeterminados de María de*
Radicado: *Jesús Morales*
154553189001- 2011-00030-00

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar las diligencias se advierte que mediante auto del 17 de octubre de 2019 se ordenó al peticionario que aclarara su interés jurídico en el proceso; además, que diera cumplimiento al pago del valor correspondiente por arancel judicial; no obstante, pese a habersele comunicado la decisión adoptada mediante oficio civil 0157-19 del 24 de octubre de 2019 al correo electrónico josecaroumana1@gmail.com no cumplió con la carga procesal que se le impusiera.

Así las cosas, este Estrado Judicial precisa que el presente proceso ya se encontraba archivado; luego lo que ahora corresponde es ordenar a Secretaría, que devuelva el expediente al archivo, dejando las anotaciones del caso.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, devuélvase este expediente al archivo, dejándose las constancias pertinentes, tal y como se explicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al interesado, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR-

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0c021cb09753bc1b0da29dcfec9677e8dd97bb44b7e00156aa2cc39c544f8**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que revisadas las presentes diligencias se advierte que ya se dio cumplimiento a la notificación personal a la demandada; además en precedencia obra constancia de que la demandada no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado, por lo que ahora se debe dar impulso a las presentes diligencias. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ

Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral*
Demandante: *Maritza Andrea Rojas Parra*
Demandados: *Corporación Proyectando Paz*
Radicado: *154553189001-2021-00047-00*

Al examinarse las presentes diligencias, se advierte que la secretaria de este Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y tal como obra en el plenario, el día 29 de julio de 2022 remitió acta de notificación a la demandada Corporación Proyectando Paz, la que se surtió conforme lo establece la ley 2213 de 2022, artículo 8; adicionalmente, obra constancia que señala que verificada la plataforma creada para el efecto por la Rama Judicial, no reposa título judicial asociado a este proceso.

Así las cosas, este Estrado Judicial ante el silencio que guardó la demandada, la tendrá notificada del mandamiento de pago de acuerdo con lo ordenado en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora, atendiendo la citada constancia Secretarial en el plenario, en el sentido de que no reposa título judicial en este proceso. En consecuencia, se ordena impulsar el tramite dentro de las presentes diligencias, por lo que, se ordena requerir al abogado que

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

representa a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado judicial si ha llegado a un acuerdo con la parte ejecutada, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; de lo contrario promueva la continuidad de esta ritualidad de acuerdo con el ordenamiento procesal.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

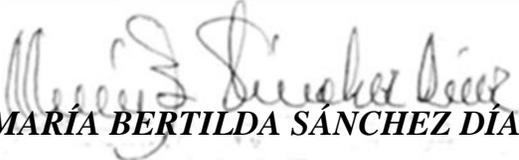
PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada Corporación Proyectando Paz, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** al abogado que representa a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado judicial si ha llegado a un acuerdo con la parte ejecutada, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; de lo contrario promueva la continuidad de esta ritualidad, tal como se describe en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRB.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES
DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f7f4bd738c1c8504ad24cf893bc22d5c5407152d0330009852b08c9038a6a**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) informando que apoderado de la accionante dio respuesta a requerimiento en auto que antecede; de otra parte, la NUEVA EPS allegó nueva solicitud de inaplicación de la sanción impuesta. Sírvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ EN REPRESENTACION DE MARIA EMMA BARAHONA DE ZORRO*
Accionado: *NUEVA EPS*
Radicado: *154553189001-2022-00017-00*

Tal y como se pone de presente en constancia secretarial de la fecha, se tiene que el 25 de noviembre del año que avanza el apoderado de la accionante dio respuesta a requerimiento en auto que antecede.

*De otro lado, la NUEVA EPS, a través de apoderado, ha solicitado la CESACIÓN y/o INAPLICACIÓN de la sanción impuesta mediante auto del 18 de julio de julio de 2022, y que fuera modificada por el Superior en providencia del 27 de julio del año que avanza; resolviendose imponer la sanción de arresto de tres (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **doctora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía número 46.369.216 de Sogamoso, en calidad de **GERENTE ZONAL DE BOYACÁ**.*

ANTECEDENTES

La señora MARIA EMMA BARAHONA DE ZORRO a través de apoderado instauró

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

acción de tutela contra la NUEVA EPS, a la cual se vincularon el Hospital Regional de Miraflores y a la ADRES, para que se le protegieran los derechos que fueron amparados en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2022, que fuera confirmada por el Tribunal Superior en sentencia del 29 de junio de 2022.

Al efecto se trae la parte resolutive del fallo, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **de Petición, al debido proceso, a la Salud y y a la dignidad humana** en favor de la tutelante **señora MARIA EMMA BARAHONA DE ZORRO, los que vienen siendo conculcados por la NUEVA EPS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA que la **Doctora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 46.369.216, como responsable del cumplimiento del fallo de Tutela, en calidad de Gerente Zonal Boyacá, o quien haga sus veces, que en un término no superior los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, **le sean autorizadas, suministradas y hecha efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, como son: consulta médica con Internista, con Nutricionista, por especialistas en Psicología, Reumatología y Oftalmología. Así como el suministro de pañales en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante; el suministro de auxiliar de enfermería por 12 horas diarias, de manera continua; y el suministro de una silla de ruedas, a más de los medicamentos, exámenes y terapias que requiera la señora MARIA EMMA BARAHONA DE ZORRO,** sin someterla a trámites administrativos más allá de los estrictamente necesarios; además, de garantizarle de manera inmediata la cita y valoración médica ante la IPS para sus controles y seguimiento.

TERCERO: SE ORDENA que la **Doctora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 46.369.216, como

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

responsable del cumplimiento del fallo de Tutela, en calidad de Gerente Zonal Boyacá, o quien haga sus veces, **que en adelante se presten DE MANERA OPORTUNA el TRAMIENTO INTEGRAL todos los servicios en salud que prescriba el médico tratante, de la patología que padece o que sobrevenga respecto de la adulta mayor señora MARIA EMMA BARAHONA DE ZORRO.**
(...)”

Seguidamente, el apoderado de la tutelante interpuso incidente de desacato por haber sido incumplido por la accionada NUEVA EPS. En consecuencia, este Estrado Judicial previo a resolver requirió a la accionada para que informara del cumplimiento al fallo de tutela; no obstante, ante las evasivas en su respuesta, este Despacho mediante auto del 8 de julio de 2022 dio apertura al incidente de desacato.

Así, rituada en debida forma la acción, este Despacho mediante auto del 18 de julio de 2022 impuso la sanción a la doctora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 46.369.216 de Sogamoso, como GERENTE ZONAL DE BOYACÁ con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (03) días de arresto; igualmente, a la GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE, doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA identificada con cedula de ciudadanía 39.789.876 de Bogotá, como superiora jerárquica y persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial objeto de este incidente, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (03) días de arresto. Esto, en razón a que, a la hora de proferir la decisión, no se acreditó el cumplimiento al fallo dictado.

La anterior decisión fue objeto de consulta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el que mediante providencia del 27 de julio de 2022 revocó parcialmente la decisión, en donde ordenó¹: “abstenerse de sancionar por desacato a la señora Katherine Townsend Santamaría, Gerente Regional Centro Oriente, de NUEVA EPS, y en lo demás CONFIRMAR”. En consecuencia, este Estrado Judicial

¹ Pdf. 21 cuaderno incidente desacato.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

mediante auto del 29 de julio del año que avanza, ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior.

Ahora, tal y como se expuso párrafos arriba, por una parte, la accionada NUEVA EPS arrimo escrito con los soportes de cumplimiento al fallo de tutela objeto de sanción el que obra a pdf.29 del C. incidente; no obstante, ante el requerimiento previo que se le hiciera a la parte Incidentante, el apoderado que representa a la señora MARÍA EMMA BARAHONA DE ZORRO el 25 de noviembre del año que avanza informó que la NUEVA EPS sí dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia².

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Este Despacho debe determinar, con base en el material probatorio recaudado, si en realidad la autoridad sancionada dio o no cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2022 por el Juez Constitucional; en caso afirmativo, se estudiará la posibilidad de acceder a la inaplicabilidad de la sanción impuesta, de lo contrario se mantendrá la decisión incólume.

Frente al asunto se hace necesario traer a colación lo que la H. Corte Constitucional ha señalado, así:

“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

(…) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

² Pdf. 33 cuaderno incidente desacato.

desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

(...) **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando** (...)”³ *negrilla y subrayado fuera de texto*

Así mismo, veamos que:

“(...) en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”⁴

Así las cosas, contando con el precedente jurisprudencial anotado, atendiendo lo preceptuado en cuanto a que una de las finalidades del incidente de desacato no es la sanción en sí; si no, que el obligado se persuada de dar cumplimiento a la orden dada, haciendo efectivo el amparo de los derechos al accionante; de lo contrario caería en el vacío y el amparo se tornaría nugatorio.

Del caso en concreto

Precisa este Despacho, que de las pruebas allegadas por la NUEVA EPS, se demuestra

³ Sentencia T-421 de 2003.

⁴ Sentencia SU 034 de 2018.

el cumplimiento efectivo al fallo de tutela objeto de sanción dentro de las presentes diligencias; también, corrobora su dicho la afirmación que hiciera mediante escrito el apoderado de la parte actora. En consecuencia, para dar respuesta al problema jurídico, este Despacho, considera viable **la inaplicación a la sanción** de arresto de tres (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la **doctora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía número 46.369.216 de Sogamoso, en calidad de **GERENTE ZONAL DE BOYACÁ**, en virtud de que se encuentra probado que ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE HACER EFECTIVA LA SANCIÓN de arresto de tres (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la doctora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 46.369.216 de Sogamoso, en calidad de GERENTE ZONAL DE BOYACÁ, mediante auto del 18 de julio de julio de 2022, y que fuera modificada por el Superior mediante providencia del 27 de julio del año que avanza, conforme a lo expuesto en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las comunicaciones del caso, a los funcionarios que se les comunicó la medida, así como a las partes y vinculadas, haciéndoseles saber del levantamiento de la sanción.

TERCERO: Por el medio más expedito **NOTIFIQUESE** esta determinación a las partes y vinculadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04063c631a42298af902356b853087af6a0fd709ce438434d0d6936f57f5b7**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que la apoderada actora informó de la notificación a la parte ejecutada; igualmente, atendiendo la constancia secretarial antecedente, se ingresa al Despacho para lo de su cargo. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.*
Demandados: *Municipio de Campohermoso*
Radicado: *154553189001-2022-00018-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, la apoderada de la parte ejecutante arrimo la respectiva constancia de haber cumplido con la notificación personal al ente territorial demandado, la que se surtió el 12 de septiembre de 2022 bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 artículo 8; no obstante, la secretaria de este Juzgado dejo constancia que revisada la plataforma no reposa título judicial asociado a este proceso.

Así las cosas, este Estrado Judicial tendrá por notificada a la parte ejecutada por haberse cumplido con la ritualidad tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022; por lo que ahora se debe impulsar este trámite, así, se ordena requerir a la abogada que representa a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado judicial sí ha llegado a un acuerdo con la parte ejecutada, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; de lo contrario promueva la continuidad de esta ritualidad de acuerdo con el ordenamiento procesal.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado Municipio de Campohermoso, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la abogada que representa a la parte demandante, para que en un **término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre**, informe a este Estrado judicial sí ha llegado a un acuerdo con la parte ejecutada, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; de lo contrario promueva la continuidad de esta ritualidad, tal como se describe en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647931eb13ca25ccb4dde78dafecfd57504950cd7c1f9579971b108b3f0fdd**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que la representante legal de “ECOHORTALIZAS”, no arrió pronunciamiento a auto que antecede. De la misma manera, conforme a constancia precedente no se encuentra ninguna consignación efectuada por la señora Representante Legal. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Pago por consignación
Beneficiaria: BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS
Consignante: Teresa Moreno Jiménez- Representante Legal de
 “ECOHORTALIZAS”,
Radicado: 154553189001-2022-00036-00

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que la Consignante no ha arrió constancia de haber depositado el valor de la liquidación autorizado en auto que antecede, y que la secretaría de este Juzgado dejo constancia que revisada la plataforma no reposa título judicial asociado a este proceso.

En consecuencia, se ordena requerir a la Representante Legal de “Ecohortalizas”, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado judicial sí ya realizó la consignación del valor de liquidación de prestaciones sociales autorizada en auto que antecede, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; de lo contrario proceda a dar cumplimiento, esto a fin de dar continuidad de esta ritualidad.

Por lo dicho, se

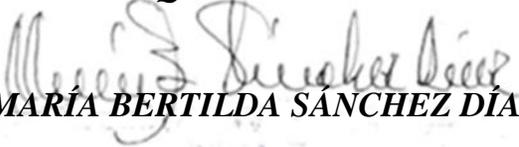
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Representante Legal de “Ecohortalizas”, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado judicial sí ya realizó la consignación de liquidación de prestaciones sociales, ordenada en auto que antecede, de ser así, allegue la prueba idónea que respalde su dicho; de lo contrario proceda a dar cumplimiento, tal como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría librese la comunicación del caso.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5996adcea7c360d1a1ff5a5f08530371b48517951c4a7fa7f8aa02f0b9b976ee**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que el actor popular se pronunció frente al informe rendido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Igualmente, la señora Claudia Vargas arrió certificado de defunción del señor Aquilino Francisco Vargas Leguizamo, así como certificados de nacimiento de los 4 hijos del mencionado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción popular*
Demandante: *Aquilino Francisco Vargas Leguizamo*
Demandados: *Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P*
Radicado: *15453189001-2010-00032-00*

Revisadas las diligencias, se tiene que el 9 de noviembre de 2022, el señor Aquilino Francisco Vargas Leguizamo, se pronunció frente al informe presentado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, señalando que pese a que el auto No. 08366 del 27 de septiembre de 2022, reiteró el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la accionada, éste no estableció un plazo para la ejecución de tales actividades. Por ello, solicitó ordenar el cumplimiento inmediato de lo dispuesto por tal autoridad (pdf 459).

De otro lado, el 7 de diciembre de 2022, la señora Claudia Vargas, informó a este Despacho, sobre el fallecimiento del señor Aquilino Francisco Vargas Leguizamo; adjuntando el certificado de defunción, así como los certificados de nacimientos de los hijos del señor Vargas Leguizamo (q.e.p.d.), pidiendo que, en su condición de hija del fallecido, se le informara del último pronunciamiento dado por este Despacho en la última visita realizada al sector objeto de la acción popular.

Así las cosas, previo a referirse sobre las peticiones formuladas, este despacho debe pronunciarse frente al lamentable fallecimiento del actor popular, señor Aquilino Francisco Vargas Leguizamo.

Así, se debe traer a colación lo indicado en el artículo 68 de C.G.P.:

“Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Igualmente, se pone de presente lo establecido en el numeral 1 del artículo 159, que a la letra dice:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)”

Conforme a lo anterior, se precisa que estas diligencias no concluyen con el fallecimiento del actor popular, sino que deben continuarse con quienes estipula el mentado artículo 68 del C.G.P. En este caso, se observa que la señora Claudia Vargas allegó registros civiles de nacimiento de los hijos del causante, entre los que se verifica que ella es heredera; sin embargo, no es claro si actúa en dicha calidad y si tiene el ánimo de apersonarse de este trámite, o si lo hará en conjunto con los demás herederos.

Por ello, con el objeto de observar el derecho de defensa que les asiste a las partes, debe aplicarse lo indicado en el artículo 159 del C.G.P. es decir, debe interrumpirse el proceso y surtir los efectos que éste indica.

De igual forma, se procederá a librar la citación de que trata el artículo 160 del C.G.P., la que, conforme a la información suministrada, se hará a los herederos del señor Vargas Leguizamo (q.e.p.d.) señores Mauro Andrés, Liliana Patricia, Claudia Judith y

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Juan Francisco Vargas Romero. Ello para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, comparezcan al proceso.

Luego, atendiendo que en el expediente reposa correo electrónico de la señora Claudia Vargas, se remitirá a dicha dirección las comunicaciones del caso, para que, por medio de ésta, se notifique a los demás herederos, de lo que deberá allegar a este juzgado, constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la señora Claudia Vargas aclarar si se apersonará del proceso bajo autorización de los demás herederos, o si lo hará en conjunto con éstos; además deberá informar si existen otros herederos diferentes de los que suministró registro civil de nacimiento.

Una vez se tenga la información respectiva, se reanudará el proceso y se continuará el trámite, para atender las solicitudes presentadas.

Por último, se ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la accionada la situación que se presenta en estas diligencias.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

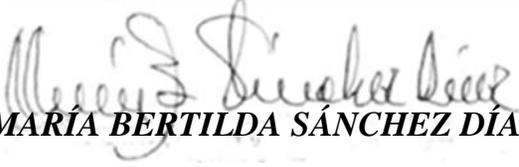
PRIMERO: *INTERRUMPIR las presentes diligencias, en razón a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en precedencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, líbrense las citaciones de que trata el artículo 160 del C.G.P., y remítanse al correo electrónico suministrado por la señora Claudia Vargas, atendiendo las instrucciones dadas en la parte considerativa de esta providencia.*

TERCERO: *Por Secretaria, póngase en conocimiento lo aquí expuesto a la accionada. Líbrense las comunicaciones del caso.*

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para impulsar este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BMMP

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

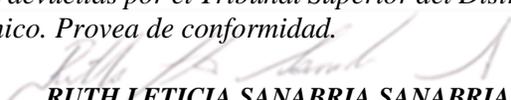
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411423fe28f84f16266d28d83aebef9b37ba77b7279a0dc6189d9a61bfa9ea7**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *María Stella Ovalle Medina*
Accionado: *Juzgado Promiscuo Municipal, Inspección Municipal, Personería Municipal y Fiscalía 30 Seccional, todas de Miraflores, Boyacá*
Radicado: *15455 31-89001-2022-00039-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, revocó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2022; y en su lugar ordenó: “amparar el derecho de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la actora, en relación con la Fiscalía 30 Local del municipio de Miraflores”.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 2 de noviembre de 2022, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Oportunamente archívense las presentes diligencias, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da877bed25a588809a319a89ac1aea1da9c2c9c244ff5e65f21c9535646e2fc**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que la Sala Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió despacho comisorio. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Despacho Comisorio*
Procedencia: *Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*
Solicitante: *María Florinda Vacca de Roa*
Opositor: *José Gustavo Gil y otro*
Radicado: *154553189001-2022-00045-00*

Revisadas las diligencias, se tiene que el 10 de noviembre de 2022, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. remitió a este juzgado el Despacho Comisorio No. 0025-22, mediante el cual, se hace saber que atendiendo lo dispuesto en sentencia del 28 de septiembre de 2022, siendo ponente el Honorable Magistrado de la citada Sala Especializada en Restitución de Tierras, Doctor Óscar Humberto Ramírez Cardona, dentro del proceso de restitución de tierras No. 25000 31 21 001 2018 00051 01 de María Florinda Vacca de Roa, se ordenó:

“(…) OCTAVO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MMIRAFLORES – BOYACÁ con amplias facultades, salvo la de sub-comisionar, para que proceda a realizar la entrega de los predios restituidos a la señora María Florinda Vaca de Roa, haciéndole saber que por mandato

de la Ley de Víctimas es improcedente la oposición a la diligencia de entrega”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 27 a 40 del C.G.P., se avoca conocimiento de esta diligencia, y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, se procede a fijar fechas y hora, para efectuar la entrega de los predios restituidos a la señora María Florinda Vaca de Roa. Se pone de presente, que la diligencia se instalará en la sede del juzgado y posteriormente se hará el traslado a los predios referenciados.

De otro lado, como este Despacho no cuenta con los medios de transporte para trasladarse a los predios objeto de la entrega, y como se requiere de alguien que tenga conocimiento respecto de la ubicación y especificaciones de los predios, se le impone la carga a la apoderada de la señora María Florinda Vacca de Roa, que realice las gestiones tendientes a suministrar transporte para el personal del juzgado y para obtener el acompañamiento de un profesional de catastro para la diligencia a realizar, que dé cuenta de la ubicación y linderos, entre otros, de los predios a entregar.

De la misma manera, se considera que las presentes diligencias requieren de acompañamiento de la Policía Nacional, por lo que, se ordena a secretaría que oficie a la Estación de Policía del municipio de Miraflores, a fin de solicitar acompañamiento de su personal para la citada diligencia. Igualmente, dadas las condiciones de restitución se hace necesario el acompañamiento de la Personería Municipal de Miraflores (Boyacá), por lo que se deberá librar la comunicación del caso.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la comisión No. 0025-22, ordenada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de entrega de los predios restituidos a la señora María Florinda Vaca de Roa, se fijan los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:00 a.m.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

TERCERO: Requierase a la apoderada de la señora María Florinda Vacca de Roa, para que por intermedio de ésta, cumpla con la carga procesal impuesta por este juzgado y descrita en precedencia.

CUARTO: Solicítese acompañamiento de personal de la Policía Nacional y de la Personería Municipal de Miraflores (Boyacá), para llevar a cabo la mencionada diligencia de entrega. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BMMP

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Díaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a81630c339e4205f1155e11833c549009839d9388e145e001dd186cca41150**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>